



Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaría.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

Jonacatepec, Morelos; a dieciocho de Abril dos

PODER JUDICIAL mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos del expediente **415/2021** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; radicado en la **Segunda Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **veintinueve de Septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, compareció [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la **Vía Sumaria Civil** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las prestaciones consignadas en su escrito inicial de demanda; manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias; invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente caso y exhibieron los documentos descritos en el sello fechador y de recibo de la Oficialía referida.

2. El **trece de Octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazamiento que tuvo verificativo el **veintinueve de Octubre de dos mil veintiuno**.

3. Mediante auto de **veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, ordenándose dar vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que aconteció mediante auto de **veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiuno**.

4. El **trece de Diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que, ante la incomparecencia injustificada de las partes en litigio, no fue posible un arreglo conciliatorio, depurando el procedimiento.

5. En autos de **doce de Enero de dos mil veintidós y once de Febrero de dos mil veintidós**, se admitieron los medios de pruebas de las partes en conflicto. Como pruebas de la parte actora [REDACTED], se admitieron:

La **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED];

La **testimonial** a cargo de [REDACTED]. [REDACTED] y [REDACTED];

La **documental pública** consistente en las copias certificadas del expediente 59/2014 relativo al Incidente de Pago de Gastos y Costas Procesales del índice de este Juzgado Civil de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial
del Estado de Morelos;

El **informe de autoridad** solicitado a la Agente
del Ministerio Público adscrita a
[REDACTED], Morelos;

La **presuncional** legal y humana;

La **instrumental de actuaciones**.

Como pruebas de la parte de demandada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se admitieron las
siguientes:

La confesional y declaración de parte a cargo de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La **presuncional** legal y humana;

La **instrumental de actuaciones**.

Señalándose fecha para el desahogo de la audiencia
de pruebas y alegatos.

6. El *dieciocho de Marzo de dos mil veintidós*,
tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y
alegatos, desahogándose la prueba **confesional y
declaración de parte** a cargo del demandado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]; en misma audiencia se
declaró la deserción de las testimoniales ofrecidas por la
parte actora y a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la
prueba **confesional y declaración de parte**, a cargo de
la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En misma audiencia
al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a
la etapa de alegatos, ordenándose citar a las partes para
sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguiente,
y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, en con sujeción a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en los numerales 504, 505 y 506 del ordenamiento procesal en consulta.

II.- COMPETENCIA.

En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:



PODER JUDICIAL

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”,

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

“Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”.

Atento a lo anterior, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, así mismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia, así mismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia...”*

En base al anterior dispositivo legal, tenemos que este juzgado resulta competente para conocer y fallar el presente asunto, ello atendiendo a los domicilios de la parte demanda, a la ubicación del inmueble que se detalla en el contrato motivo del presente juicio y a que la parte actora tiene su domicilio dentro del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es decir, dentro del distrito judicial donde esta autoridad ejerce jurisdicción, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

*Novena Época
Registro: 168719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: II.T.38 K
Página: 2320*

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Quinta Época

Registro: 364278

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXIX*

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 381

“COMPETENCIA.

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente”.

Amparo administrativo en revisión 784/27. Devesa Aurelio. 21 de mayo de 1930. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

III.- EXAMEN DE LA VÍA.

A continuación, se procede al análisis de la vía en la cual la actora intenta su pretensión, así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad

judicial determina que **la vía elegida es la correcta** atentó a lo dispuesto por el **artículo 604 fracción VI** del citado cuerpo de leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 25/2005
Materia(s): Común
Página: 576

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

IV.- DE LA PERSONARÍA Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en aplicación, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, toda vez que es presupuesto procesal de análisis prioritario que obliga al juzgador a analizarlo aún de oficio.

En este orden de ideas, se considera que le asiste la legitimación procesal a la parte actora para poner en

movimiento a este órgano jurisdiccional, en razón de que en el caso concreto, exhibió **copias certificadas del expediente 59/2014-1 del índice de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativas al Incidente de Pago de Gastos y Costas Procesales;** documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil, en virtud de que se trata de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del propio código adjetivo de la materia, a efecto de acreditar la legitimación de las partes en el presente juicio, toda vez que de las mismas se desprende que se encontraron involucradas, con lo que se acredita la legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional, deduciéndose además, la legitimación procesal pasiva de la parte demandada, por tener un interés contrario a la parte actora, y por el hecho de haber comparecido a éste juzgado a contestar la demanda, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo: XI-Mayo,
Página: 350,


“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Por cuestión de sistemática jurídica, es de entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada :



PODER JUDICIAL

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

1.- La falta de Acción y de Derecho para demandar.

Ahora bien, respecto de la excepción opuesta, se tiene que la misma es de desestimarse, en el entendido que dicha excepción sólo lleva implícita la carga de la prueba, por lo que en todo caso, será materia de estudio al momento de entrar a analizar los elementos de la acción intentada por la parte [REDACTED].

VI. ANTECEDENTES.

En el caso en concreto, se tiene que la accionante [REDACTED] ocurre demandando la **responsabilidad civil** en contra de [REDACTED]. Dentro de la narrativa de sus hechos y de lo expuesto en el contenido de su escrito de demanda no hace referencia al fundamento legal en el cual se dé el supuesto jurídico violentado en su agravio.

Cabe aclarar que la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a otro, ya sea de fuente contractual o de fuente extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva y subjetiva. Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta **antijurídica, culpable y dañosa**.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005532
Instancia: Primera Sala
Décima Época

Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

La responsabilidad civil subjetiva derivada de delitos. Si bien en el juicio penal puede reclamarse la responsabilidad civil objetiva a cargo de terceros, esto

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 661

Tipo: Aislada

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

debe hacerse en un incidente o en un proceso civil conexo, en atención a la responsabilidad solidaria que algunos terceros tienen respecto de la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño por hechos constitutivos de un delito. Una vez que *"se ha reclamado en un proceso penal la responsabilidad civil subjetiva del inculpado"* y se ha obtenido una condena, por regla general, no se puede demandar posteriormente en un proceso civil -desvinculado del penal- la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, pues en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama es con motivo de la misma acción y el mismo daño, es decir, la responsabilidad subjetiva derivada de un delito no tiene una naturaleza distinta de la responsabilidad objetiva, cuando tienen el mismo origen, pues los dos tipos de responsabilidad requieren de la acreditación de los mismos tres elementos, a saber: *verificación de un daño, un factor de atribución y un nexo causal entre los dos primeros*; así, la única diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva es el criterio de atribución de la responsabilidad. En el caso de la subjetiva la responsabilidad se atribuye en función de la culpa o el dolo, mientras que en el caso de la objetiva, los factores objetivos más comunes son el riesgo creado y el beneficio obtenido. En ese tenor, no se puede afirmar que una y otra tengan una diferente naturaleza.

VII. EXAMEN DE LA ACCIÓN INTENTADA.

En ese tenor, se tiene que con el objetivo de justificar los elementos de su acción personal, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien reclama del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la

declaración de la responsabilidad civil al haber contratado los servicios profesionales del Licenciado en Derecho [REDACTED] para entablar una demanda en la vía civil incoando una acción reivindicatoria, demandando en dicho juicio a [REDACTED], siguiéndose el juicio en sus etapas procesales, y en fecha veintitrés de enero de dos mil quince, fue emitida una sentencia, la cual fue opuesta a los intereses de la ahora parte actora, posteriormente se interpuso el recurso de apelación, mismo que se resolvió dentro del Toca Civil 059/2015-7 de la Sala del Tercer Circuito Judicial, mismo que el uno de Octubre de dos mil quince resolvió confirma la sentencia definitiva de veintitrés de enero de dos mil quince dentro de los autos del juicio ordinario civil reivindicatorio 59/2014-1 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Posteriormente y derivado de lo anterior se generó por parte de [REDACTED] el incidente de regulación de gastos y costas en la cual se condenó a [REDACTED] al pago de la cantidad de \$277,191.19 (doscientos setenta y siete mil ciento noventa y un pesos 19/100 moneda nacional).

En este tenor, en el caso que nos ocupa la parte actora para acreditar su acción, ofreció como medios de prueba y debidamente desahogadas, las siguientes:

En primer lugar, como base de su acción ofreció la documental pública consistente en la **copias certificadas del expediente 59/2014-1 del índice de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa Juicio Ordinario Civil y al Incidente de Pago de Gastos y Costas Procesales**; asimismo, obra en autos el **informe**



de autoridad consistente en las copias certificadas de la **PODER JUDICIAL carpeta de investigación** [REDACTED] - [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] por el delito de Insolvencia Fraudulenta en perjuicio de acreedores en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, por ser copias extraídas de sus originales y autorizadas por funcionario público con derecho a certificar; por lo que se les otorga pleno valor probatorio, sin eficacia jurídica para tener por demostrada la responsabilidad civil del demandado, y solamente constituyen un indicio de un posible hecho ilícito pero en contra de la hoy actora.

Asimismo, obra en autos la prueba **confesional** y **declaración de parte** ofrecida por la parte actora a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual fue desahogada en diligencia del **dieciocho de Marzo de dos mil veintidós**. A las anteriores probanzas valoradas en su conjunto se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 427, 434 y 490 de la ley adjetiva civil, en virtud de que el demandado acepta la tramitación como abogado patrono de la parte actora en el juicio Ordinario Civil 59/2014-1; sin eficacia jurídica para tener por acreditada la responsabilidad civil del demandado; tal prueba no constituye ni siquiera un indicio de un posible hecho ilícito cometido por el hoy demandado.

Así, una vez analizadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora, se arriba a la

conclusión de que no se encuentra debidamente acreditada la existencia de **responsabilidad civil** atribuida al demandado [REDACTED]; pues está no se demostró en el sumario con pruebas aptas y suficientes para tal fin.

En tal virtud, el juzgador estima que **no se encuentra acreditada la afectación ocasionada por un hecho ilícito** y menos aún la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y la afectación de los bienes tutelados por la ley.

El hecho de que la parte demandada haya realizado su labor de abogado patrono en los autos del expediente **59/2014-1 del índice de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa Juicio Ordinario Civil**, no quiere decir que se haya consumado un delito, pues del material probatorio e incluso del propio escrito inicial de demanda de la parte actora no se advierte tal situación.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que para que prosperara la presente acción, necesariamente deben existir todos los elementos constitutivos de la misma, incluyendo desde luego, la conexidad entre ellos. Ahora bien, para determinar quién debe probar los hechos constitutivos de la acción, basta con referirnos y consultar la normatividad que regula la acción, como derecho subjetivo público de los gobernados, que en el caso que nos ocupa, lo es el Código Procesal Civil para el Estado. Así, tenemos que del artículo 386 de dicho ordenamiento² establece que el actor debe probar los

² **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si



PODER JUDICIAL

hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Por lo anterior, el artículo en cita expresamente dispone que corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción, y toda vez que, como se dijo, los hechos constitutivos de la acción, no cumplen lo preceptuado en el artículo 604 fracción VII del Código Civil, y en virtud de la carga probatoria resulta, por tanto incuestionable, que quien debe acreditarlos, es la parte actora, que en este caso lo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Así las cosas, de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 604 fracción VI del Código Civil y 386 del Código Procesal Civil, se llega a la conclusión incontrovertible, en el sentido de que en todos los casos, el actor deberá probar los hechos constitutivos de la acción.

Es preciso decir, que si bien es cierto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ofertó diversos medios de prueba, los mismos en virtud de lo acabado de exponer se consideran **insuficientes**, pues cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción en este caso los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de **responsabilidad civil**, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que es en éstas donde debe plasmarse, la acción, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería

esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos. Se inserta como sustento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. *Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.*³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/92. Rosario García viuda de Carbajal. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 301/97. José Zavala Yitani. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 240/2000. Norberto Cordero Rojas. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 485/2002. Eufrosina Azcatl Cuatzo. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, tesis I.3o.C. J/28, de rubro:

³ Novena Época. Registro: 184429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/229. Página: 994.



PODER JUDICIAL

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

"DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO."

No se debe perder de vista que el asunto que nos ocupa se trata de un pleito jurídico donde se actualiza el **principio de estricto derecho**; es decir, en el que no opera la suplencia de la queja deficiente y las partes asumen sus participaciones con las consecuencias inherentes de sus actos; por tanto no es posible ir más allá de lo jurídicamente planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

Dicho principio de estricto derecho se encuentra contenido en la parte in fine del artículo 1° del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**

Y en ese sentido, es de hacerse notar que la parte actora, no acreditó los hechos constitutivos de la acción y por lo tanto, desde esa perspectiva, al no acreditarse la acción, debe absolverse al demandado de todas y cada una de las pretensiones que se especifican en el escrito inicial de demanda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces y al no cumplirse los presupuestos legales para la **procedencia de la acción** de responsabilidad civil, se declara improcedente la acción hecha valer por [REDACTED], y en consecuencia se absuelve a [REDACTED], de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en autos.

Situación que le correspondía acreditar a la parte actora, precisamente en atención a la carga de la prueba, que se les impone a las partes en el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos⁴.

Tiene aplicación al caso la tesis aislada:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 221880
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 89
Tipo: Aislada*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. JURISPRUDENCIA APLICABLE SOLO EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

La jurisprudencia que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 11, cuyo rubro es: "ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA", que establece que la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estudiada aun de oficio, sólo es aplicable en la primera instancia, pero en la apelación no puede observarse ni por excepción, en tanto la materia de éste se limita a estudiar la sentencia natural a través de los agravios expuestos por el recurrente de acuerdo con el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala y si en vía de agravios no se hizo valer tal

⁴ 386.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



PODER JUDICIAL

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

cuestión la autoridad responsable no está facultada para decidirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 140/90. Suc. Enrique Carreto y Díaz y María Luisa Mejía Enríquez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Ahora bien, la parte actora refiere que con la tramitación del juicio **59/2014-1 del índice de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo Incidente de Pago de Gastos y Costas Procesales**, se le causó daños y perjuicios, por lo que esta autoridad no advierte que haya tenido una afectación directamente derivada del hecho realizado por el demandado, pues no obstante que refiere que tuvo que contratar a un profesional del derecho, no se colige del acervo probatorio la afectación de su salud y tampoco se acreditó en autos la erogación de la suma de dinero reclamadas en su escrito inicial de demanda y durante la dilación probatoria del presente juicio.

En tal virtud, considerando que, si bien no quedó acreditado por la parte actora con prueba pericial alguna que hayan sufrido una afectación en su salud y perjuicios ocasionados por los gastos de litigio en virtud de la contratación de un profesional del derecho como consecuencia directa de la conducta desplegada por el demandado; motivo por el cual no ha lugar a condenar a las parte demanda al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Lo cual encuentra sustento en la siguiente tesis:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época
Registro: 2006803
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.)
Página: 447

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

En las relatas consideraciones, se arriba a la conclusión de que con las pruebas anteriormente justipreciadas tanto en lo individual como en su



Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunto, **la parte actora no acreditó los elementos PODER JUDICIAL constitutivos de sus pretensiones**, por lo que se declara **improcedente la acción ejercitada** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en consecuencia, se absuelve al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

Sin que se omita por el que resuelve, el mencionar que el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreció medios de convicción, a efecto de acreditar sus defensas y excepciones, pero en virtud de lo concluido en el presente considerando, resulta innecesario su estudio, pues en nada cambiaria lo anteriormente analizado y resuelto, se inserta como base de lo anterior, los siguientes criterios que a la letra dicen:

PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/88. María del Rocío Téllez Navarro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 20/89. Asunción Mustieles Villar y otro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 501/90. Francisco Leopoldo Dávila Mejía y otros. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 31/91. Alianza de Camioneros de Oriente, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 523/91. Gonzalo López Tlaxcaltecatl y otro. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, Febrero de 1992, página 64.

PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.

Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO”.

VIII.- GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

Con fundamento en lo previsto por el **artículo 159 fracción V** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a [REDACTED], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

IX.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Infórmese a las partes, que una vez que adquiriera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por lo expuesto y fundado en los artículos **101, 104, 105, 106 y 604** del Código Procesal Civil vigente se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], **no acreditó la acción que ejercitó** contra [REDACTED], acorde con lo expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve al demandado [REDACTED] al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

CUARTO.- En virtud de que la presente resolución es adversa a la parte actora [REDACTED] se le condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de la presente instancia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 159 fracción V del Código Procesal Civil** en vigor.



Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 415/2021
Juicio: Sumario Civil.
Responsabilidad Civil.
Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO.- Infórmese a las partes, que una vez que **PODER JUDICIAL** adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien legalmente actúa y da fe.